

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTINUEVE
LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA
TUTELA No. 11001310502920200231-00**

ACCIONANTE: **OMAR PINTO RODRIGUEZ**
c.c. No. 7.818.731

ACCIONADA: **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -FONVIVIENDA -**

FECHA: Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

ANTECEDENTES

El señor **OMAR PINTO RODRIGUEZ** c.c. No. 7.818.731, presento Acción de Tutela en nombre propio contra **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA -**, por considerar que dicha entidad le ha transgredido su vulnerados sus derechos fundamentales al derecho de petición, derecho a la igualdad.

HECHOS

Manifiesta la accionante que: Radico derecho de petición, solicitando la Fecha cierta de otorgamiento de subsidio de vivienda a que tiene derecho como víctima de desplazamiento forzado, que se encuentra en estado de vulnerabilidad y cumple con los requisitos de ley para acceder al subsidio de vivienda, en los términos de la T025 de 2004; que FONVIVIENDA no ha resuelto de fondo su petición y que el Ministerio de Vivienda anuncio públicamente que va entregar la II fase de viviendas gratuitas para familias vulnerables, sin que hasta la fecha se establecido el procedimiento para ello.

TRAMITE PROCESAL

Admitida la acción constitucional, se dispuso correr el traslado a la accionada, con el fin de que Ejerciera su derecho a la defensa, solicitándole, informara sobre la presunta vulneración de los Derechos fundamentales enuncados en los hechos de la tutela, a lo cual se refiere **FONVIVIENDA** en los siguientes términos:

“Respecto al derecho de peticion se dio tramite a la peticion, la cual fue contestada mediante radicado 2020EE0054282 el 29 de Julio de 2020, y enviado a la direccion aportada por la accionante CRA 58 N. 127-42 LAS VILLAS-SUBA BOGOTÀ D.C., con guia RA273447744CO de 4-72 el cual fue entregado el 31 de Julio de 2020, soportes que se adjuntan a esta contestacion de esta tutela.

Respecto a el estado del accionante, una vez revisado el número de identificación del accionante Omar Pinto Rodriguez, identificado con la C.C. No. 7.818.731, en el aplicativo Unión Temporal de Cajas de Compensación Familiar para Subsidio de Vivienda de Interés Social - CAVIS UT, se pudo establecer que no se encontraron postulaciones; siendo su estado actual **“NO POSTULADO”**, indicando esto que no se ha realizado el tramite pertinente frente a una caja de compensación familiar para ser habilitado para acceder a programas de vivienda.

Captura de pantalla del aplicativo Unión Temporal de Cajas de Compensación Familiar para Subsidio de Vivienda de Interés Social - CAVIS UT

En ningun momento se ha negado el derecho que tiene el accionante para aspirar a su subcidio, pero este derecho debe ser rogado y no de forma oficiosa, postular al accionante de manera automatica violaría el derecho que tienen personas que ya han surtido el tramite que se explica a continuacion.

Respecto al tiempo, modo y lugar para postularse al subsidio de vivienda, le informo que la postulación deberá llevarse a cabo ante la Caja de Compensación Familiar más cercana, una vez la entidad territorial en la que usted reside, presente proyectos de vivienda para ser ejecutados con recursos del Gobierno Nacional y adicionalmente sea habilitado por DPS como potencial beneficiario del subsidio familiar de vivienda en especie.

- Estar habilitado por el DPS como hogar potencial beneficiario. (No por Fonvivienda, ni Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio)*
- Realizar la postulación en las fechas de convocatoria.*
- No ser propietario de una vivienda.*
- No compartir el mismo hogar potencial beneficiario con otro postulante. En este caso solo se acepta la primera postulación.*
- No haber sido beneficiario de un subsidio familiar de vivienda con el cual haya adquirido una vivienda o construido una solución habitacional.*

No haber sido sancionado por presentar documentos o información falsa con el objeto de obtener un subsidio familiar de vivienda

De igual manera, presento la oferta institucional con los programas que se encuentran en ejecución por parte del Gobierno Nacional, de la siguiente manera:

- Programa de Promoción de Acceso a la Vivienda de Interés Social “MI CASA YA”.

El Gobierno Nacional, mediante el Decreto 0428 del 11 de marzo de 2015 (Incorporado en el Decreto 1077 de 2015 – Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda Ciudad y Territorio – En el libro 2, parte 1, título 1, capítulo 4, sección 1), modificado por el Decreto 729 de 2017, implementó el Programa de Promoción de Acceso a la Vivienda de Interés Social-"Mi Casa Ya", estableciendo las condiciones que deben cumplir los hogares para ser beneficiarios, así como las condiciones de las viviendas a adquirir en desarrollo del mismo.

El programa de vivienda “Mi Casa Ya”, está dirigido a familias que tengan ingresos hasta por el equivalente a cuatro (4) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV), a los que el Gobierno les subsidiará la cuota inicial de su vivienda, cuyo valor no podrá ser superior a 135 SMLMV, y subsidiará además la tasa de interés del crédito que contraten con el banco de su elección. El subsidio a la cuota inicial será de hasta 30 SMLMV para los hogares con ingresos de hasta 2 SMLMV, y de hasta 20 SMLMV para los que tengan ingresos superiores a 2 e inferiores o iguales a 4 SMLMV, y para todos los beneficiarios el gobierno subsidiará 5 puntos de la tasa de interés del crédito hipotecario para viviendas cuyo valor sea igual o inferior a 70 SMLMV y 4 puntos de la tasa de interés del crédito hipotecario para viviendas cuyo valor sea superior a 70 SMLMV e inferior o igual a 135 SMLMV.

Se requiere que los hogares que cumplan las siguientes condiciones:

- *Ingresos del hogar hasta 4 SMLMV.*
- *Que no sean propietarios de vivienda.*
- *Que no hayan sido beneficiarios de subsidio familiar de vivienda por parte del Gobierno Nacional, ni por la Caja de Compensación Familiar, ni de cobertura de tasa de interés.*
- *Que cuenten con el cierre financiero para la adquisición de la vivienda (crédito aprobado).*
- *Que pretendan adquirir una vivienda nueva cuyo valor no supere los 135 SMLMV.*
- *El beneficiario debe ser una persona a la que una entidad bancaria pueda otorgarle un crédito. Si aparece como deudor moroso en alguna central de información crediticia no podrá acceder al programa.*
- *El hogar interesado en acceder al programa “Mi Casa Ya”-Cuota Inicial, debe buscar en el mercado inmobiliario la vivienda nueva de su preferencia, cuyo valor se encuentre dentro del tope señalado. Puede elegir la que mejor le convenga en el proyecto que más le llame la atención. Una vez decida qué vivienda comprar debe acercarse a la entidad financiera de su elección o al Fondo Nacional del Ahorro y tramitar el crédito hipotecario cobijado con la medida.*

Es importante señalar que estos subsidios se asignan de manera individual, es decir no se efectúan convocatorias para presentación de proyectos. En tal sentido, la asignación del subsidio familiar de vivienda depende del cumplimiento de requisitos señalados, por parte de los hogares.

- Programa Semillero de Propietarios

Está dirigido a hogares conformados por una o más personas que integren el mismo núcleo familiar, incluidos los cónyuges y las uniones maritales de hecho incluidas las conformadas por parejas del mismo sexo, y/o el grupo de personas unidas por vínculos de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad y único civil y que al cumplir con los requisitos de acceso, pueden ser beneficiarios del subsidio familiar de vivienda de que trata el presente capítulo.

El Valor del subsidio familiar de vivienda. El valor del subsidio familiar de vivienda destinado a cubrir un porcentaje del canon de arrendamiento mensual, será de hasta 0.6 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la asignación del subsidio para cubrir el canon de arrendamiento,

hasta por veinticuatro (24) meses. El valor será determinado por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, de conformidad con el canon pactado en el contrato de arrendamiento o de arrendamiento con opción de compra.

El valor del subsidio en ningún caso podrá sobrepasar el valor del canon pactado en el contrato de arrendamiento o de arrendamiento con opción de compra.

Garantía de Contratos de Arrendamiento y de Arrendamiento con Opción de Compra. Los contratos de arrendamiento o de arrendamiento con opción de compra que suscriban los hogares que resulten beneficiarios del programa, deberán ser objeto de una garantía que cubra el posible incumplimiento de los mismos, incluyendo lo relacionado con la restitución final del inmueble.

Concurrencia de Subsidios. Los hogares beneficiarios del subsidio de que trata el presente capítulo, podrán aplicarlo de manera complementaria y concurrente con otros subsidios otorgados por entidades partícipes del Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social, destinados a facilitar la tenencia de vivienda en arrendamiento con o sin opción de compra.

Condiciones de la vivienda. El valor de la vivienda en la que se aplicará el subsidio no podrá exceder el límite en salarios mínimos mensuales legales vigentes que se establezca para la Vivienda de Interés Social en las normas que regulen la materia.

El valor de la vivienda deberá incluir el valor de los bienes muebles e inmuebles que presten usos y servicios complementarios o conexos a los mismos tales como parqueaderos, depósitos, buhardillas, terrazas, antejardines o patios, así como el correspondiente a contratos de mejoras o acabados suscritos con el oferente o con terceros.

Requisitos para acceder al Programa de Arrendamiento y Arrendamiento con opción de compra "Semillero de Propietarios":

1. Acreditar ingresos mensuales hasta por el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
2. Para la población no perteneciente al sistema formal de trabajo, contar al momento de la postulación, con un puntaje del SISBEN igual o inferior al que determine el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio mediante Acto Administrativo, o en su defecto, estar incluidos en las herramientas de focalización establecidas por entidades del orden nacional.
3. No ser propietarios de una vivienda en el territorio nacional.
4. No haber sido beneficiarios de un subsidio familiar vivienda, que haya sido efectivamente aplicado, salvo quienes hayan perdido la vivienda por imposibilidad de pago, de acuerdo con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 546 de 1999, o esta haya resultado afectada o destruida por causas no imputables al hogar beneficiario, o cuando la vivienda en la cual se haya aplicado el subsidio haya resultado totalmente destruida o quedado inhabitable como consecuencia de desastres naturales, calamidades públicas, emergencias, o atentados terroristas, o que haya sido abandonada o despojada en el marco del conflicto armado interno.
5. No haber sido beneficiarios del subsidio familiar de vivienda de que trata el presente capítulo. Esta restricción no aplicará para quienes conformen

hasta por una sola vez, un nuevo núcleo familiar al inicialmente beneficiado.

6. No haber sido beneficiarios a cualquier título, de las coberturas de tasa de interés, salvo quienes hayan perdido la vivienda por imposibilidad de pago, de acuerdo con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 546 de 1999, o esta haya resultado afectada o destruida por incumplimientos imputables a oferentes, constructores, gestores y/o ejecutores, o cuando la vivienda en la cual se haya aplicado la cobertura haya resultado totalmente destruida o quedado inhabitable como consecuencia de desastres naturales, calamidades públicas, emergencias, o atentados terroristas, o que haya sido abandonada o despojada en el marco del conflicto armado interno.
7. Contar con el puntaje de corte en el análisis de riesgo crediticio, de acuerdo con los criterios que establezca el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.
8. Contar con concepto favorable por parte del gestor inmobiliario para la suscripción de un contrato de arrendamiento o arrendamiento con opción de compra.

Postulación de beneficiarios al programa. Es la solicitud individual por parte de un hogar, con el objeto de acceder al subsidio familiar de vivienda de que trata el presente capítulo.

Los hogares interesados en ser beneficiarios del programa podrán inscribirse directamente a través de la página web del Ministerio:

<http://portal.minvivienda.local/semillero de propietarios>

Se realizará una primera verificación del cumplimiento de los requisitos del hogar para acceder al subsidio de arrendamiento e indicará el resultado de dicha verificación en el sistema de información. Surtido este trámite, el hogar postulante podrá acceder a la oferta de vivienda del programa a través del gestor inmobiliario, el cual emitirá el concepto favorable para la firma del contrato de arrendamiento o arrendamiento con opción de compra y dejará constancia de lo anterior en el respectivo sistema de información.

Es importante anotar, que el Decreto 2413 del 24 de diciembre de 2018, dispone: “Artículo 2.1.1.6.3.1 Distribución de Subsidios. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio definirá mediante acto administrativo motivado, los Departamentos, Municipios y/o Regiones en donde se podrán aplicar los subsidios del programa a que se refiere este capítulo. En dicha reglamentación también se podrá establecer hasta un 20% como porcentaje mínimo de destinación de subsidios con aplicación de criterios de enfoque diferencial dentro de los que deberán estar incluidos como mínimo: las víctimas del conflicto armado interno, (...)” en consecuencia, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio expidió la Resolución No. 0168 del 22 de marzo de 2019 “Por la cual se fijan condiciones para la ejecución de la fase inicial del Programa “Semillero de Propietarios”, en el sentido de establecer el porcentaje de 20% de los recursos destinados a la asignación de subsidios en el marco del programa “Semillero de Propietarios” de los que hace referencia el Decreto en mención.

- Programa Casa Digna Vida Digna

*En lo que respecta al programa “**Casa Digna Vida Digna**” que actualmente se encuentra en el proceso de reglamentación, y el cual busca mejorar las condiciones sanitarias satisfactorias de espacio, servicios públicos y calidad de estructura de las viviendas de los hogares beneficiarios, a través de intervenciones de tipo estructural que puedan incluir obras de mitigación de vulnerabilidad, o mejoras locativas que requieran o no la obtención de permisos o licencias por parte de las autoridades competentes, es importante señalar que el proceso de su diseño y estructuración, está previsto considerar porcentajes mínimos de cupos para la postulación de hogares con criterios de enfoque diferencial dentro de los que deberán estar incluidos como mínimo la **población víctima de desplazamiento** forzado, las mujeres cabeza de familia de los estratos más pobres de la población, las trabajadoras del sector informal y las madres comunitarias.*

Se concluye de lo anterior, que esta Cartera ha aunado esfuerzos encaminados a la estructuración de una política pública de Vivienda Urbana en la que se da especial atención a las víctimas de desplazamiento forzado y en la que se aplican diversos criterios diferenciales, en procura de lograr una atención íntegra a este segmento de la población.

V.- PETICIÓN

*Solicito con el debido respeto, en virtud de lo antes expuesto **DECLARAR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, ya que como ha quedado demostrado, el Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA, no le ha vulnerado derecho fundamental alguno, pues ha actuado de conformidad con la Constitución y la Ley vigente, y lo hace garantizando los derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso de las personas que pretenden acceder al subsidio de vivienda , teniendo en cuenta que en cumplimiento a lo ordenado por la Corte Constitucional, el Gobierno Nacional viene desarrollando las nuevas políticas en materia de vivienda de interés social.”.*

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Constitución Política de Colombia en su art. 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo sui generis para que todo ciudadano acuda cuando detecte que se le han vulnerado derechos constitucionales fundamentales o que estos estén siendo amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por particulares en los casos determinados por la ley. Se trata entonces de un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pero excepcionalmente se autorizará como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable.

En ese orden de ideas y revisado el fundamento fáctico de la acción, se observa que el accionante **OMAR PINTO RODRIGUEZ** c.c. No. 7.818.731, presento Acción de Tutela en nombre propio contra **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -FONVIVIENDA** -, para que se ampare su derecho fundamental

de petición de fecha 4 de julio de 2020 radicado 2020ER0059405; y conforme a ello, se ordene a la accionada resolver de fondo su petición de subsidio de vivienda, pues como se indico en los hechos se encuentra en condición de vulnerabilidad.

Refiere la Honorable Corte Constitucional en su Sentencia T003 de 2016, sobre el proceso de asignación de subsidios de vivienda, para población vulnerable, lo siguiente:

“De igual forma, dispuso que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social debe elaborar el listado de personas y familias potencialmente elegibles y, con base en este listado, seleccionar los beneficiarios del programa del Subsidio Familiar 100% de Vivienda en especie, además con la participación de los alcaldes y del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través de Fonvivienda. En caso de que las solicitudes de los postulantes que cumplan con los requisitos de asignación para el programa del subsidio familiar 100% de vivienda en especie excedan las soluciones de vivienda que se van a entregar en los proyectos de Vivienda de Interés Prioritario, cuando no existan otros criterios de calificación, para dirimir el empate, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social deberá realizar un sorteo para definir los postulantes beneficiarios del subsidio familiar 100% de vivienda en especie (parágrafos 4º y 5º, art. 12).

6.5. La ley 1537 de 2012 fue reglamentada por el decreto 1921 de 2012, a su vez modificado por los decreto 2164 de 2013 y 2726 de 2014^[51]. Allí se hizo referencia al procedimiento administrativo para la adjudicación de los subsidios de vivienda en especie, en el cual concurren competencias tanto del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social como de Fonvivienda, según pasa a exponerse^[52].

(i) Fase de composición poblacional. Fonvivienda debe llevar a cabo la identificación de los departamentos, ciudades y municipios en los que se realizarán los proyectos de vivienda y, posteriormente, definir la composición poblacional de cada uno de ellos (art. 2º).

Cada proyecto se divide porcentualmente en tres grupos poblacionales: (a) Población de la Red Unidos; (b) Población en condición de desplazamiento, y (c) Hogares damnificados de desastre natural, calamidad pública o emergencia, o localizados en zonas de alto riesgo; a los cuales se les asignarán los subsidios de acuerdo con el orden de priorización establecido en esa normatividad (art. 8). Una vez se hace la distribución de los subsidios de acuerdo con el porcentaje asignado a cada grupo poblacional, Fonvivienda debe trasladar esa información al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social para que esta entidad se encargue de la identificación de los hogares que son potenciales beneficiarios de los subsidios.

(ii) Fase de identificación de potenciales beneficiarios. Esta función está a cargo del Departamento para la Prosperidad Social, la cual deberá realizar a través de la elaboración de un listado donde se encuentren los hogares que

pueden ser beneficiarios de un proyecto de vivienda. Dicha entidad deberá verificar que cada proyecto contenga al menos el 150% del número de hogares potencialmente beneficiarios por cada grupo de población (art. 5º)^[53]. Esta información es enviada a Fonvivienda para que realice el proceso de postulación.

(iii) Fase de postulación. Fonvivienda tiene a su cargo desarrollar los procesos de convocatoria, a la cual se dará apertura a través de acto administrativo (art. 7º) y de postulación donde, una vez los hogares presentan los documentos exigidos en la ley, debe verificar que los mismos se cumplan para acceder al subsidio de vivienda. Culminada esta etapa Fonvivienda remite al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social el listado de los hogares que hayan acreditado los requisitos para que esta entidad proceda a la selección definitiva de los hogares beneficiarios del subsidio.

(iv) Selección definitiva de hogares beneficiarios. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social deberá seleccionar los hogares beneficiarios, ya sea a través de la selección directa -esto es, cuando el número de hogares de un respectivo orden de priorización es inferior al número de viviendas ofertadas en el proyecto-, o de sorteo -cuando los hogares que conforman un orden de priorización exceden el número de viviendas ofertadas en el proyecto- (art. 15). El listado definitivo será comunicado a Fonvivienda para que lleve a cabo la etapa de asignación.

(v) Fase de asignación del subsidio familiar de vivienda en especie. Fonvivienda deberá expedir el acto administrativo de asignación de subsidio familiar de vivienda a los hogares beneficiarios (art. 17).

6.6. Ahora, el proceso de asignación de los subsidios de vivienda no tiene como fundamento la asignación de turnos, sino que la selección de los hogares beneficiados se hace a través de los órdenes de priorización al interior de cada grupo poblacional postulado. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esa asignación debe garantizar dichos órdenes, so pena de desconocer el derecho a la igualdad de quienes se han esperado por ese beneficio^[54]. ”.

De acuerdo a la jurisprudencia anterior es importante resaltar que es uno de los requisitos de asignación de subsidios de vivienda para población vulnerable y en los términos de La ley 1537 de 2012 fue reglamentada por el decreto 1921 de 2012, a su vez modificado por los decreto 2164 de 2013 y 2726 de 2014, **es la postulación por parte de quien pretende acceder a este beneficio**, debe señalar el Despacho que en su derecho de petición, así como en los hechos de la acción de tutela, no refiere el accionante que hubiere realizado este procedimiento, es decir la postulación; así mismo lo indica la accionada en su respuesta, **“una vez revisado el número de identificación del accionante Omar Pinto Rodriguez, identificado con la C.C. No. 7.818.731, en el aplicativo Unión Temporal de Cajas de Compensación Familiar para Subsidio de Vivienda de Interés Social -CAVIS UT, se pudo establecer que no se encontraron postulaciones; siendo su estado actual “NO POSTULADO”, indicando esto que no se**

ha realizado el tramite pertinente frente a una caja de compensación familiar para ser habilitado para acceder a programas de vivienda.”, ahora bien, para resolver la petición elevada el día fecha 4 de julio de 2020 radicado 2020ER0059405, objeto de tutela, con misiva emitida por la accionada, que cita, “*Respuesta a solicitud sobre Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social Urbana Número de radicación: 2020ER0059405*”, recibida en el lugar de domicilio del accionante el día 31 de julio de 2020, le fueron comunicadas las opciones de subsidio existentes, los requisitos para acceder a cada uno de ellos y los link a través de los cuales puede postularse.

Conforme a ello y en los términos de la Tutela 581 de 2010, nos encontramos frente a un hecho superado, ya que la petición del accionante fue resuelta de fondo, motivo por el cual no se accederá al amparo solicitado, pues reiterativa ha sido la jurisprudencia en indicar que se debe resolver de fondo las peticiones y que ello no quiere decir que sean favorables o desfavorables a los intereses del peticionario.

En ese orden de ideas, y como quiera que la vulneración del derecho invocado que dio origen a la presente acción de tutela, ha sido resuelta de fondo por la accionada, se negará por hecho superado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR por hecho superado, el derecho fundamental de petición invocado por el señor **OMAR PINTO RODRIGUEZ** c.c. No. 7.818.731, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACION, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO